



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
RADICADO: 2021-00060

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia emitida el día 29 de julio de 2021 mediante la cual dispuso el despacho rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto que inadmite la demanda.

Como fundamentos de los recursos interpuestos, manifiesta el apoderado que tanto el poder aportado con el escrito de la demanda como el aportado al pretender subsanar el requisito exigido cumple con las exigencias legales.

Argumenta que se indicó claramente en el poder aportado "*Proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 422 del C.G.P con base en título ejecutivo contentivo de obligación expresa, clara y exigible, EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO, conforme al artículo 424 del C.G.P, con base en documento que proviene del deudor*".

Que con lo anterior queda demostrado de manera clara y determinada que se señala el asunto del que trata la demanda, no encontrando otras palabras que coincidan con el requerimiento de despacho, el cual no fue señalado de forma precisa.

En razón de lo anterior, solicita que se repongan la decisión impugnada, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico frente al auto que resolvió rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que estereconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (subrayas con intención).

En tal sentido, advierte esta judicatura que tanto el poder presentado con el escroto de la demanda como el presentado posteriormente pretendiendo subsanar el requisito exigido en el auto admisorio, no cumplen estrictamente con la disposición contenida en la norma en cita, en tanto que en los mismos el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado.

El entendido de la norma es la determinación expresa en el poder del título que se pretende ejecutar de manera que no pueda confundirse con otro, para ello habría bastado con indicar que el mismo se confería para ejecutar la obligación contenida en el título ejecutivo “convenio de pago” suscrito por el demandado CARLOS MARIO MARTINEZ HINCAPIE, suscrito a los 7 días del mes de septiembre de 2019 por la suma de \$48.320.500,00 a favor de DEPOSITO DEL SUR; no obstante la determinación que se hace en el poder allegado de manera general no identifica de tal forma la obligación que como se dijo, no pueda confundirse con otra pues como lo expresa la parte demandante en su escrito, *“Proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 422 del C.G.P con base en título ejecutivo contentivo de obligación expresa, clara y exigible, EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO, conforme al artículo 424 del C.G.P, con base en documento que proviene del deudor”*, el poder así conferido podría entenderse para cualquier otra obligación, desviándose del objeto de la norma, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, se concederá el mismo por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321, inc. 2º, núm. 1, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el día 29 de julio de 2021 mediante la cual dispuso el despacho rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagui, el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia fechada el día 29 de julio de 2021.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto, mediante correo electrónico, remítase copia íntegra del proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación, previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.).

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a